

Renta de las Personas Físicas y demás disposiciones de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 23. Determinación de la base imponible.

1. La determinación de las bases imponibles a las que se refiere este Título se efectuará por el propio sujeto pasivo, según el siguiente procedimiento:

a) Se calculará el rendimiento neto de la actividad según los índices o módulos que, con referencia concreta a cada sector de actividad y por el periodo de tiempo anual correspondiente, hubiese fijado el Ministerio de Economía y Hacienda para el régimen de estimación objetiva por signos, índices o módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) La base imponible del impuesto para cada actividad correspondiente a los tres primeros trimestres del ejercicio, será el resultado de calcular el rendimiento neto de la actividad en función de los datos-base del primer día del año o, en caso de inicio de actividades, del día en que éstas hubiesen comenzado. Cuando alguno de los datos-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará, el correspondiente al año inmediato anterior.

El rendimiento neto de la actividad calculado conforme al párrafo anterior, se multiplicará por el coeficiente que se indica en el Anexo 2 de la presente Ordenanza, y se dividirá por cuatro, obteniéndose la base imponible del Impuesto para cada actividad respecto a los tres primeros trimestres del ejercicio.

La cuota trimestral correspondiente a los tres primeros trimestres del ejercicio será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible determinada según lo dispuesto en este apartado.

c) La cuota correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio se determinará por la diferencia entre la cuota anual y los pagos efectuados en los trimestres anteriores. La cuota anual será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible determinada según lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La base imponible referida se obtendrá multiplicando el rendimiento neto de la actividad calculado en función a los datos promedios efectivos del ejercicio transcurrido por el coeficiente que se indica en el Anexo 2 de la presente Ordenanza.

2. Los sujetos pasivos no tendrán derecho a deducir las cuotas soportadas en las actividades acogidas a este régimen.

Título Décimo: OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS.

Artículo 24. Obligaciones de los sujetos pasivos.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a:

1) Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen la sujeción al Impuesto, en los plazos y mediante los modelos que figuran en el Anexo 3.

2) Llevar la contabilidad en la forma y con los requisitos establecidos para Impuestos Estatales, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio y con la adaptación que permita conocer exactamente la incidencia de la repercusión de este impuesto y, en su caso de lo soportado por repercusión directa o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes.

3) Expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, con los requisitos exigidos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido para los hechos imponibles recogidos en el artículo 3º de esta Ordenanza, sustituyendo la mención al "I.V.A" por "I.P.S.I" y, en su caso, la de "I.V.A INCLUIDO" por "I.P.S.I INCLUIDO".

4) Conservar las facturas y documentos sustitutivos recibidos de sus proveedores.

5) Presentar, a requerimiento del órgano competente de la Ciudad de Melilla, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas.

6) Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes en la forma y plazos establecidos en esta Ordenanza y en su Anexo 3.

2. Los sujetos pasivos no empresarios ni profesionales sólo estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones liquidaciones en los plazos y con los modelos que se establecen en el Anexo 3 de esta Ordenanza.

Artículo 25. Obligaciones contables de los sujetos pasivos:

Libros registros del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

1. Los empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto, deberán llevar, en los términos dispuestos por esta ordenanza, un libro registro de facturas expedidas.

2. Los sujetos pasivos del impuesto que desarrollen actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales, estarán obligados, además, a la llevanza de un libro registro de facturas recibidas